

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL COL 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de marzo de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/3, 55/2 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **presuntos actos de hostigamiento e intimidación contra Mayerly López Carreño y Hernán Alberto Morantes, personas defensoras de los derechos humanos e integrantes del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, en el contexto de su labor de protección de los derechos humanos frente a los posibles efectos negativos de las actividades mineras en el departamento de Santander, Colombia, en el contexto del desarrollo de un proyecto propiedad de Aris Mining Corporation, con domicilio en Canadá, y de la empresa estatal de los Emiratos Árabes Unidos MDC Industry Holding Company LLC.**

La Sra. **Mayerly López Carreño** y el Sr. **Hernán Alberto Morantes** son personas defensoras de los derechos humanos e integrantes del **Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán**, una coalición amplia de más de 40 organizaciones creada en el 2009 para proteger los derechos humanos y ambientales frente a la actividad minera en el Páramo de Santurbán, en el departamento de Santander. Las cuencas del Páramo de Santurbán abastecen de agua a 1,3 millones de personas en siete municipios de la región y el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Según la información recibida:

El 18 de octubre de 2024, una manifestación pacífica organizada por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán tuvo lugar en la ciudad de Bucaramanga, con la participación de aproximadamente 20 mil personas.

El 27 de noviembre de 2024, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Sra. Susana Muhamad, anunció que una consulta pública tendría lugar para definir una Zona de Reserva Temporal de recursos naturales renovables en el Páramo de Santurbán. Desde entonces, el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán ha apoyado activamente esta iniciativa, que sigue en curso al momento de redactar esta comunicación.

El 4 de diciembre de 2024, un panfleto digital del autodenominado Comité Resistencia Soto Norte empezó a circular por Facebook. El panfleto declaró que: “Por las Zona de Reserva Temporal que afecta a Campesinos, empresarios y mineros; violación del Acuerdo de Escazú por parte de la Ministra Susana Muhamad; Por la injerencia de oportunistas disfrazados de ambientalistas” los sitios de El Tanque y El Mortiño serían “cerrados a partir del 9 de diciembre” y que “estará prohibida la entrada a personas extrañas a la provincia”. También señaló a cuatro personas, entre ellos la Sra. López Carreño y el Sr. Morantes, como personas no gratas, declarando que “se quieren adueñar a la fuerza del oro de la provincia”. El panfleto fue compartido por varias personas con presuntos vínculos a la extracción minera en el Páramo de Santurbán y particularmente el Proyecto Soto Norte, de la empresa canadiense Aris Mining y la empresa MDC Industry Holding Company LLC (Mubadala) de Emiratos Árabes Unidos. Entre estas personas habrían figurado un ex alcalde del municipio de California y pariente cercano del alcalde actual, así como el representante legal de la empresa minera CALIMINEROS, que tiene un subcontrato de formalización con la Sociedad Minera de Santander S.A.A (MINESA). La empresa MINESA es propiedad de las empresas Aris Mining y MDC Industry Holding Company LLC. Las personas defensoras habrían denunciado estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación.

El panfleto del 4 de diciembre de 2024 no habría sido la primera ocasión en la que la Sra. López Carreño y el Sr. Morantes, como miembros del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, habrían sufrido un acto de intimidación. El 21 de octubre de 2021, se habrían publicado panfletos en los que se señalan al Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y la Sra. Lopez Carreño y el Sr. Morantes como “enemigos del progreso en Santander” y de ser los responsables “del detrimento en el patrimonio del país”.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la seguridad de la Sra. Lopez Carreño y el Sr. Morantes. Tememos que el señalamiento de las personas defensoras de los derechos humanos en el panfleto del 4 de diciembre de 2024 se relaciona directamente con su trabajo para defender el ambiente en el Páramo de Santurbán y los derechos humanos de los habitantes del departamento de Santander, y que el hostigamiento puede provenir de personas vinculadas a la extracción minera en la región.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvasse proporcionar información detallada sobre cualquier medida que el Estado haya adoptado en repuesta a las denuncias presentadas por la Sra. López Carreño y el Sr. Morantes en relación con los presuntos actos de hostigamiento e intimidación mencionados. Si no se hubieran iniciado investigaciones al respecto, por favor, indíquese la razón.
3. Sírvasse proporcionar información detallada sobre cualquier medida de protección adoptada por el Estado para proteger a las personas defensoras del medio ambiente en el Departamento de Santander, así como otras medidas en curso para la protección del derecho al ambiente limpio, sano y sostenible.
4. Sírvasse proporcionar información detallada en relación con el proceso de Zona de Reserva Temporal de recursos naturales en el páramo de Santurbán y otros procesos de protección ambiental o de extracción de recursos naturales allí realizados, describiendo las medidas en curso que el Estado esté implementando para cumplir con sus obligaciones de protección del derecho al ambiente limpio, sano y sostenible, como por ejemplo estudios de impacto ambiental previos, integrales y objetivos para actividades que puedan deteriorar el ambiente.
5. Sírvasse describir las orientaciones, si las hubiera, que el Gobierno ha proporcionado a las empresas en su jurisdicción y/o territorio sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus actividades de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, en particular en materia de debida diligencia en materia de derechos humanos.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está adoptando o considerando la posibilidad de adoptar para garantizar que las personas afectadas tengan acceso a una reparación efectiva.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a las empresas Aris Mining y MDC Industry Holding Company LLC (Mubadala), así como a los Gobiernos de Canadá y de los Emiratos Árabes Unidos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Lyra Jakulevičienė

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y
sostenible

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen los derechos a la vida y a la libertad, la seguridad de la persona y la reunión pacífica.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra cierta categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.¹ Igualmente, en su observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos.

Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del PIDESC. Además, en su observación general nº15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Los derechos humanos al agua y al saneamiento exigen que el agua esté disponible de forma continua y en cantidad insuficiente para el consumo, la higiene personal y los usos domésticos.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y

¹ CCPR/C/GC/35 párrafo 9

hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a) "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.
- c) La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general nº31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "protegerse contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales". Además, en el Principio Rector 3 se reitera que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para "prevenir, investigar, sancionar y reparar esos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces". Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado "proporcione a las empresas comerciales una orientación eficaz sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones". Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los Principios Rectores se reitera que los Estados deben velar por que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con las actividades comerciales.

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas comerciales sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se

han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas comerciales pueden verse afectadas por efectos negativos en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Deseamos subrayar que los Principios Rectores reconocen el importante y valioso papel que desempeñan las organizaciones independientes de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos. En particular, el principio 18 subraya el papel esencial de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. El Comentario al principio 26 subraya cómo los Estados, con el fin de garantizar el acceso a la reparación, deben asegurarse de que no se obstaculicen las actividades legítimas de los defensores de los derechos humanos.

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional humano cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

Además, nos remitimos al informe del Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos para garantizar el respeto de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), que destaca la necesidad de abordar el impacto adverso de las actividades empresariales en los defensores de los derechos humanos y desglosa para los Estados y las empresas las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en relación con la protección y el respeto de la labor vital de los defensores de los derechos humanos.

Deseamos también referirnos a la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021, y a la resolución 76/300 de la Asamblea General, de 29 de julio de 2022, que reconocen el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y hacer

efectivos los derechos humanos (Principio1); Los estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas o grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia (principio 4), los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un medio ambiente seguro, limpio, medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible (principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas medioambientales frente a los agentes públicos y privados (principio 12).”